



VISTOS:

El Informe Legal N°000442-2025-MPCH/GAJ de fecha 15 de mayo del 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído N°000714-2025-MPCH-GM de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley; es decir que los gobiernos locales en virtud de su autonomía administrativa, basada en las prerrogativas constitucionales está facultada para tomar decisiones de índole administrativa, o sea actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así, como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 prescribe como finalidad: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, mediante Informe N°000071-2025-MPCH/GRRHH de fecha 24 de febrero del 2025, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, se hace de conocimiento la NO viabilidad del otorgamiento de uniformes para servidores empleados año 2023, por cuanto NO hubo acuerdo por falta de disponibilidad presupuestal, de conformidad con el Acuerdo Sexto del Acta Final Comisión Negociadora entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el SIPTRAMUCH para el año 2023, la cual fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N°560-2022-MPCH-A de fecha 22 de julio del 2022.

Que, la Ley N° 31188 y sus Lineamientos, tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.

Que, al respecto debemos indicar, que el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del artículo 28 de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)".

Que, a partir de lo anterior, debemos señalar que como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral. Por tanto, la fuerza vinculante del convenio colectivo



hace referencia al carácter obligatorio que revisten los acuerdos que suscriben las partes, los cuales son de imperativo cumplimiento en los propios términos pactados.

Que aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia señaló en la sentencia de la Casación No 4169-2008-Lambayeque, que en el marco de la negociación colectiva rige el principio de literalidad en el otorgamiento de las prestaciones acordadas en un convenio colectivo: "(...) el convenio colectivo en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que deriva de una negociación colectiva, tiene una connotación contractual, al basarse en un acuerdo de voluntades expresado en forma escrita, que muchas veces tiene un contenido patrimonial, por lo que es ahí donde sale a tallar el principio de literalidad como expresión de la autonomía que gozan las partes negociantes para regular sus intereses, dado a que la literalidad implica que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio, del derecho que recoge el título, sean los que emanan del mismo; por ende, las partes se sujetarán estrictamente a las prestaciones y contraprestaciones a las cuales se hayan obligado en el acuerdo colectivo.

Que, en cuanto a la nulidad planteada por la Gerencia Municipal, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°437-2023-MPCH-GM de fecha 16 de junio del 2023, la cual conforma la Comisión para la adquisición de uniformes para el personal empelado de la Municipalidad de Chiclayo para el año 2023, debemos indicar que la nulidad de un acto administrativo es la sanción legal que declara ineficaz dicho acto, privándole de sus efectos normales debido a un vicio originario, es decir, existente desde su emisión. En otras palabras, la nulidad hace que un acto administrativo invalido se considere como si nunca hubiese sido emitido, invalidando sus efectos desde el principio.

Que, para explicar la nulidad, es necesario conocer la validez de los actos administrativos, porque el acto administrativo invalido como señala el TUO de la Ley 27444, los actos administrativos se presumen validos de conformidad con el artículo 9° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, así mismo, los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 3° del TUO de la Ley 27444 y son Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, en el presente caso se advierte que la Resolución de Gerencia Municipal N°437-2023-MPCH-GM ha sido emitida sin tener en cuenta su objeto o contenido, dado que los actos administrativos deben expresar su objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito. Preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°437-2023-MPCH-GM se puede apreciar en su considerando quinto, que se ha transcrito el acuerdo sexto del acta final de negociación colectiva, sin embargo, este fue transcrito en parte, ya que no se indicó que dicho acuerdo no fue aprobado por falta de disponibilidad presupuestal, el cual se constituía en inejecutable por falta de un requisito denominado de previsión presupuestal y el cual tiene carácter SINE QUA NON esto quiere decir de obligatorio cumplimiento.

Que sobre la observancia del principio de previsión y provisión presupuestal y la garantía de viabilidad presupuestal de convenios colectivos que contienen cláusulas con incidencia económica, es importante señalar que las entidades sujetas a los alcances de la Ley de Negociaciones Colectivas en el Sector Estatal, para efectos de los procedimientos de negociación colectiva que pudieran llevar a cabo con las organizaciones sindicales que afilien a servidores de la entidad, con especial énfasis en lo referido a la atención de materias negociables con incidencia económica, como son las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, deberán observar en el desarrollo de la negociación, tanto el Principio de previsión y provisión presupuestal al que alude el literal d) del artículo 3 de la LNCSE; como también lo referido a la garantía de viabilidad presupuestal, respecto de la cual, el artículo 10 de la LNCSE establece que "La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados". En ese contexto, resulta necesario abordar la conceptualización del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

principio de previsión y provisión presupuestal. Según la definición proporcionada por Crisanto (2020) dicho principio "es aquel en virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria debería considerar la disponibilidad presupuestaria. Es decir, se pone énfasis en la existencia de los recursos que permitan cumplir con el acuerdo y no en el impacto económico que dicho gasto pueda tener a futuro (...)" (p. 163).

Que, en ese sentido, se ha configurado la vulneración de los principios de validez del acto administrativo, lo que trae como consecuencia que se lleve a cabo el procedimiento de nulidad, de conformidad con lo determinado en el artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, habiéndose determinado la vulneración de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, se deberá dar inicio al procedimiento de declaración de nulidad de oficio, para tal efecto de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 en su artículo 213.2 parte in fine indica que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, por lo que se deberá correr traslado de todo lo actuado al Sindicato de Empleados Municipales de Chiclayo, para que de ser el caso ejerza su derecho de defensa.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas par el numeral 6. Del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N°437-2023-MPCH-GM de fecha 16 de junio del 2023, la cual conforma la Comisión para la adquisición de uniformes para el personal empelado de la Municipalidad de Chiclayo para el año 2023, por haberse vulnerado el artículo 10° numeral 2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al administrado Sindicato de Empleados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (SIPTRAMUCH), con los siguientes documentos; Proveído N°000714-2025-MPCH/GM, Informe Legal N°000442-2025-MPCHGAJ, para que en el plazo de cinco (05) días presente su descargo; aclarándose en este acto que al cumplirse el plazo otorgado con descargos o no se debe devolver el expediente para resolver;

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional <http://www.munichiclayo.gob.pe>, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29091, en su artículo 5°.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
JANET ISABEL CUBAS CARRANZA
ALCALDESA
ALCALDIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CC.: cc.: GERENCIA MUNICIPAL
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA